

Secretaría General

ALADI



Associação Latinoamericana
de Integração
Associação Latinoamericana
de Integração

473

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 7A

ALADI/SEC/di 116.1
17 de abril de 1984

Decreto no. 868 de 22/III/84

VISTO El Expediente no. 75.331/83 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que los Protocolos de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 7 en los sectores de aparatos electrodomésticos y de la industria de refrigeración y aire acondicionado, fueron suscritos en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 24 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay;

Que por los mencionados Protocolos se convino en adecuar el citado Acuerdo de Complementación a la nueva modalidad de Acuerdos de alcance parcial comerciales, previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentado por la Resolución no. 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores;

Que asimismo, se ha dispuesto separar el citado Acuerdo de Complementación en los Acuerdos de alcance parcial comerciales en el sector de aparatos electrodomésticos y en el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado, respectivamente;

Que como consecuencia de la mencionada adecuación se aplica un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que en los mencionados Protocolos de Adecuación se otorgaron concesiones que solamente son de aplicación en favor del país signatario de los Acuerdos de alcance parcial comerciales;

Que se deben derogar las concesiones de carácter permanente establecidas en el citado ex-Acuerdo de Complementación;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución no. 2, las concesiones otorgadas en el presente decreto, incluidas en los Acuerdos de alcance parcial comerciales, serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos; y

Fuente: Boletín Oficial no. 25.394 de 27/III/84.

//

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, de tallados en la lista anexa I que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, de tallados en la lista anexa II que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- Cuando las concesiones a que se refieren los artículos anteriores no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la NABALALC en su forma más discriminada, se indican a continuación del texto del ítem respectivo las especificaciones que corresponden a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Artículo 4o.- El tratamiento arancelario preferencial establecido en el presente decreto será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes, pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 5o.- Las concesiones que figuran en los anexos a que se refieren los artículos 1o. y 2o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en los Protocolos de Adecuación en el sector de aparatos electrodomésticos y en el sector de la industria de refrigeración y aire acondicionado suscritos el 24 de diciembre de 1982.

Artículo 6o.- Derógase la vigencia del decreto no. 8.167, del 20 de diciembre de 1968.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

//

Lista anexa II

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
74.08.0.01	Conexiones (uniones) cobre-aluminio para sistemas de refrigeración	55
84.11.1.99	Motocompresores de refrigeración, herméticos, de hasta 1/4 HP, con o sin relés de arranque y protector térmico	68
84.15.1.01	Refrigeradores eléctricos de uso doméstico. Cupo anual máximo de 1.000 unidades	100
84.15.9.01	Equipos de refrigeración por absorción	- (1)
84.18.2.02	Filtros secadores con deshidratante (gel de sílice o "molecular sieve", etc.) para sistemas de refrigeración	30
85.01.2.01	Motores eléctricos monofásicos especiales de 220 volts y 2 polos (rotor tipo jaula de ardilla inyectado en aluminio, estator, bobinado o no, de hasta 145 mm. de diámetro), exclusivamente para compresores herméticos de refrigeración doméstica	66
95.02.2.01	Burletes magnéticos para cierre de refrigeradores, constituidos por dos perfiles, uno de ellos magnético	37

(1) Negociado sin preferencia porcentual.

vf